

## Reglamento de Subsidio por hijo discapacitado

La Asamblea General Ordinaria realizada el 20 de Mayo de 2000, aprobó el Beneficio: "Subsidio por Hijo Discapacitado" que fuera tratado en sesión del Directorio de fecha 3 de Marzo de 2000, con vigencia a partir del 01/06/2000 y 18/02/2005, fijándolo en 20 galenos mensuales para los médicos en actividad.

Con fecha 23 de marzo de 2001, el Directorio resuelve modificar dicha Reglamentación aumentando el monto del Subsidio a médicos en actividad, elevándolo a 40 galenos e incorporando a los Jubilados y Pensionados, quienes podrán percibir el Subsidio en una suma equivalente a 20 galenos, que será complementada con el monto correspondiente al Beneficio de Carga de Familia por hijo discapacitado (20 galenos más)

Con fecha 10 de septiembre de 2004, el Directorio resuelve modificar dicha Reglamentación respecto a la documentación requerida en oportunidad de solicitar prórroga de Subsidio por Hijo Discapacitado en los casos en que la Junta Médica hubiera establecido que la incapacidad padecida es irreversible y considerando la necesidad de revisar en su totalidad la Reglamentación vigente para dicho Beneficio.

### En tenor a lo expuesto se transcribe el Reglamento de Subsidio por Hijo Discapacitado

**Artículo 1º:** Créase el Subsidio por Hijo Discapacitado del cual serán beneficiarios los médicos matriculados en la Provincia de Buenos Aires con ejercicio en dicho ámbito, y con cumplimiento regular de todas sus obligaciones para con la Caja (Artículos 3º, 4º, 35º, 44º y concordantes de la Ley 12.207).

Los jubilados y/o pensionados que tengan a su cargo hijos discapacitados, podrán percibir el beneficio, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 5º.

**Artículo 2º:** El origen de la discapacidad del hijo del afiliado deberá ser posterior a la inscripción en la matrícula, rehabilitación de la misma o reinserción al Sistema por parte del afiliado peticionante.

Caso contrario, a efectos del otorgamiento del beneficio, se exigirá una antigüedad mínima de 5 (cinco) años en la afiliación y aportes correspondientes, inmediatamente anteriores a la solicitud del beneficio.

**Artículo 3º:** El presente Beneficio se otorgará por un plazo mínimo de 1 (un) año y máximo de 5 (cinco) años, prorrogable a solicitud expresa del afiliado peticionante.

**Artículo 4º:** Es condición indispensable para la concesión y mantenimiento en el goce del presente beneficio, la ausencia de actividad rentada por parte del hijo discapacitado.

**Artículo 5º:** El monto a abonar en concepto de Subsidio por Hijo Discapacitado, consiste en una suma equivalente a cuarenta (40) galenos mensuales.

En el caso de jubilados y/o pensionados, el Subsidio consistirá en una suma equivalente a veinte (20) galenos mensuales, siendo complementado, en su caso, con el beneficio de Carga de Familia.

**Artículo 6º:** A los efectos de la presente Reglamentación se considera discapacidad, a la enfermedad psicofísica del hijo del profesional médico que produzca una disminución superior al 66,6% de la plena capacidad.

**Artículo 7°:** La vigencia del beneficio será determinada en cada caso, por el tipo de discapacidad padecida por el hijo del afiliado, que será evaluada por una Junta Médica Especializada, la cual determinará taxativamente la periodicidad en que deberán realizarse los controles, como así también el carácter de irreversible o reversible de la enfermedad padecida, y tiempo probable de duración en este último supuesto.

**Artículo 8°:** En aquellos casos en que la Junta Médica establezca la irreversibilidad de la incapacidad, el pedido de prórroga se sustanciará con la sola presentación del certificado de supervivencia del hijo discapacitado y manifestación del Sr. Director del Distrito respectivo sobre los elementos que corresponde requerir en cada caso.

**Artículo 9°:** Quedan facultados los Sres. Miembros del Directorio para la elaboración oportuna del contenido, estudios y exámenes que sean necesarios disponer por parte de la Junta Médica Especializada.

**Artículo 10°:** En caso de que ambos progenitores del hijo discapacitado sean médicos en actividad, o beneficiarios de Jubilación Ordinaria o Pensión, el beneficio será percibido por uno solo de ellos.

**Artículo 11°:** En caso de resultar el hijo discapacitado único beneficiario de Pensión por fallecimiento del afiliado, se extinguirá de pleno derecho el presente beneficio. En el supuesto de coparticipación entre el incapaz y el/la cónyuge supérstite, esta última, en caso de ser su progenitor/a, percibirá el beneficio de Subsidio por Hijo Discapacitado en los términos y condiciones del segundo párrafo del Artículo 5°.

**Artículo 12°:** Es condición de acuerdo y permanencia en el goce del beneficio por Hijo Discapacitado, que el profesional médico se encuentre y se mantenga al día en el pago de todas sus obligaciones con la Caja. A estos efectos el profesional conferirá autorización expresa a esta Caja para deducir de la asignación establecida en el Artículo 4° el monto necesario para cancelar en forma automática la obligación impuesta en el Artículo 35 inc. h) de la Ley 12.207. El estado de cuenta de cada beneficiario, será controlado y revisado por el Departamento Cuentas Corrientes con una periodicidad no mayor de seis (6) meses, computados desde el Acuerdo del beneficio.

**Artículo 13°:** La falta de pago en término de cualquier obligación con la Caja, suspenderá la percepción del beneficio en forma automática. La regularización en el pago de las obligaciones legales y/o contractuales, por períodos adeudados, inferiores a seis (6) meses, permitirá la rehabilitación del beneficio a partir de la fecha en que se produzca dicho cumplimiento, no teniendo en ningún caso, efecto retroactivo respecto del período en que el profesional incurriere en mora.

**Artículo 14°:** Son causales de re encuadramiento del presente beneficio: Fallecimiento del afiliado activo beneficiario, según los Artículos 5° segundo párrafo y 10°. Otorgamiento del beneficio de Jubilación Ordinaria o Jubilación Extraordinaria del afiliado activo, según Artículos 5° segundo párrafo y 10°.

Son causales de extinción del presente beneficio:

- Fallecimiento de ambos progenitores del incapaz.
- Fallecimiento del hijo incapaz.
- Reiteración en la morosidad o falta de pago por parte del afiliado, de las obligaciones legales y/o contractuales por períodos mayores a seis (6) meses.
- Matrimonio del discapacitado.
- Desempeño de actividad lucrativa por parte del discapacitado.
- Cesación de la causal de incapacidad.

**Artículo 15°:** Será también obligación a cargo del beneficiario: Presentación del certificado de supervivencia del discapacitado y del titular del beneficio cada seis (6) meses. La no presentación de los mismos suspenderá el goce del beneficio y pago de haberes. La rehabilitación del beneficio operará a partir de la presentación de dichos certificados, no teniendo en ningún caso efecto retroactivo.

**Artículo 16°:** La Caja, en cualquier momento podrá disponer la presentación de certificaciones que considere oportuno para la verificación de la continuidad de los requisitos exigidos por este Reglamento.

**Artículo 17°:** Queda facultado el Directorio para considerar en forma excepcional situaciones no encuadradas

en la presente Reglamentación.

**Artículo 18°:** El presente beneficio, tendrá vigencia a partir del primer día del mes correspondiente al Acuerdo del beneficio por el Directorio de la Caja, abonándose los haberes respectivos a partir de dicha fecha.

**Artículo 19°:** De forma.